

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-037/2024

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADO:** JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIO:** ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro

**Sentencia definitiva** que declara: a) la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a Jesús Rodríguez García, en su calidad de funcionario público, consistente en uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda electoral al ostentar una representación partidista ante un Consejo Municipal Electoral, y; b) La **inexistencia** de responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Denunciado:</b>	Jesús Rodríguez García
<b>Denunciante/Quejoso:</b>	MORENA
<b>Instituto/IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Partido Político/Partido Denunciado/PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad de lo Contencioso/Autoridad Instructora:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los Ayuntamientos que conforman la demarcación del estado de Zacatecas.

**1.2. Interposición de la queja.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el partido político *Denunciante*, a través de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*, interpuso queja en contra del *Denunciado* por el uso indebido de recursos públicos y con ello, inequidad en la contienda electoral.

**1.3. Radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación.** En la misma fecha del punto que antecede, la *Autoridad Instructora* radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/028/2024 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El tres de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* admitió la queja, ordenó el emplazamiento a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el diez de mayo siguiente.

**1.5. Remisión del expediente, turno y radicación.** En su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional y el veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-037/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, quien lo radicó el día siguiente a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.6. Acuerdo plenario.** El veintitrés de mayo, éste Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación, mediante el Acuerdo Plenario correspondiente, ordenó remitir de nueva cuenta el expediente TRIJEZ-PES-037-2024 a la *Unidad de lo Contencioso* para que se realizaran diligencias para mejor proveer.

**1.7. Acuerdo de regularización de procedimiento.** En la misma fecha descrita en el punto anterior, la *Unidad de lo Contencioso* emitió el Acuerdo de Regularización del Procedimiento, por medio del cual se ordenó realizar diligencias para mejor proveer ordenadas mediante el Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de mayo.

**1.8. Segundo acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de junio, la *Unidad de lo Contencioso* admitió la queja, ordenó el emplazamiento a las partes y fijo fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el siete de junio siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

**1.9. Remisión del expediente, re-turno y radicación.** En su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional y el trece de junio la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, quien lo radicó el mismo día a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de una queja en la que se denuncian actos contrarios al artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como a la normativa electoral, consistentes en indebida utilización de recursos públicos y por ello inequidad en la contienda electoral; lo anterior, ya que el *Denunciado* se desempeña como servidor público y a su vez, ostenta una representación partidista ante el consejo municipal de Tabasco, Zacatecas. Asimismo, denuncia al partido Acción Nacional por falta a su deber de cuidado *-culpa in vigilando-* al ser este el partido político representado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, artículo 42, apartado B, fracción VIII, de la *Constitución Local*, 417, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## **3. CAUSALES DE DESECHAMIENTO**

En los escritos presentados por el *Denunciado* y el PAN<sup>2</sup>, exponen que de la redacción de la queja interpuesta, no obra un capítulo en el cual se ofrezca prueba alguna que acredite la supuesta violación a la normativa más que el dicho del *Quejoso* y que el oficio emitido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por el que se informa el cargo que ocupa en esa Secretaría, jamás lo ha ejercido. Por lo que, a su consideración, las probanzas aportadas carecen de valor probatorio pleno y consecuentemente, no deben ser tomadas en consideración al momento de resolver la presente causa administrativa, además, de no ser los medios idóneos para acreditar infracciones a la legislación electoral al no contener circunstancias de tiempo, modo y lugar.

---

<sup>2</sup> Escritos signados por Jesús Rodríguez García y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEZ, de fechas nueve de mayo y cinco de junio, los cuales se encuentran a fojas de la 76 a la 87 y de la 199 a la 209 del expediente.

De igual manera, aducen que no se realiza una narración clara y expresa de los hechos de los que se duele, ni señala cómo y de qué manera se da la supuesta violación a la normativa electoral y por el contrario se limita a referir narraciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas. Por lo anterior, solicitan el desechamiento de la presente queja.

No les asiste la razón al *Denunciado* y al *Partido Político*, ya que si bien, el artículo 75 del *Reglamento de Quejas* contempla que serán causales de desechamiento de la queja cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda dentro de un proceso electoral o la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, en el presente caso y de acuerdo a la naturaleza de las violaciones reclamadas, se presentaron y ofrecieron las pruebas que, a consideración del oferente, son las idóneas para demostrar su dicho.

Es por ello, que la revisión de la responsabilidad o violaciones reclamadas que en su caso se acredite por parte del *Denunciado*, así como al *Partido Político* y el alcance o valor probatorio de las constancias presentadas, deberá ser revisada en el estudio de fondo de la presente sentencia.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

**4.1.1. Hechos denunciados.** El *Denunciante* alega que la interposición de su queja obedece a que el servidor público *Denunciado*, realizó uso indebido de recursos públicos y por ende trastocó el principio de equidad en la contienda, ello, en razón de que ostenta la representación del *PAN* ante el Consejo Municipal de Tabasco.

Por lo que a su ver, constituye violaciones al artículo 134 Constitucional y a la normativa electoral, puesto que se infiere de manera directa o indirecta para beneficiar a determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos, influyendo a su vez la libertad de los votantes y por ende, un posible riesgo en los resultados de los comicios electorales.

Señaló, que el *Denunciado* se desempeña como Técnico de CADER 03 de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Delegación Federal en Zacatecas, por lo que expone que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Y en el caso, el *Denunciado* utiliza de manera indebida recursos públicos para interferir y/o beneficiar a determinados precandidatos, candidatos o partidos políticos, influyendo a su vez con la libertad de los votantes.

Además, sostiene que cuando dichos servidores se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a su descanso.

**4.1.2. Partes en el presente procedimiento sancionador.** Con motivo de los hechos y sujetos señalados en el escrito de queja, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó citar y emplazar a:

- **Partido Morena**; como promovente del presente procedimiento sancionador, a través de su representante suplente ante el Consejo General del *IEEZ*.
- **Jesús Rodríguez García**; señalado como responsable de los hechos denunciados.
- **PAN**; señalado como partido político responsable por culpa in vigilando.

**4.2. Problema jurídico a resolver.** Radica en determinar si se acreditan las violaciones reclamadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte del *Denunciado*, en su calidad de servidor público, así como al *Partido Político* señalado por culpa in vigilando.

### **4.3. Metodología de estudio**

En el caso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen violaciones a la normativa electoral y si es imputable al *Denunciado*.
- c) Finalmente, si se acreditara la responsabilidad del *Denunciado*, se procederá al estudio de la calificación de la falta y posteriormente a la individualización de la sanción para el o los responsables. En caso de acreditarse que el o los denunciados sean servidores públicos, se procederá a dar vista con la presente resolución al

superior jerárquico para que, de acuerdo a sus facultades, realice el estudio correspondiente e imponga la sanción correspondiente.

**4.4. Medios de prueba.** Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevó a cabo con base al caudal probatorio existente debidamente admitido por la *Autoridad Instructora*.

Para efecto de lo anterior, se deberá tener presente que la *Ley Electoral*, en el artículo 408, -referente a la regulación de los procedimientos sancionadores- expone que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Además, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Asimismo, en cuanto a su valoración, el artículo 409, de la misma ley, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**4.4.1. Capítulo de pruebas.** A continuación se enunciarán las pruebas ofrecidas por las partes así como las recabadas por la *Autoridad Instructora* que sirvan para dilucidar la controversia planteada en el presente procedimiento sancionador.

**Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*:**

- ✓ Documental: misma que se hace consistir en copia simple del escrito signado por la Ing. Verónica Alamillo Ortiz, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.

- ✓ Documental: misma que se hace consistir en copia certificada del documento de acreditación de los representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Municipales Electorales, entre ellos el de Tabasco, Zacatecas, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024.
- ✓ La de informe de autoridad: la cual consiste en la solicitud de información que haga la Autoridad indagatoria electoral a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Delegación Federal en Zacatecas, para que informe por escrito acerca de la relación laboral que tiene con el C. Jesús Rodríguez García.
- ✓ Documental: misma que se hace consistir en el oficio número CMETAB-35-2024, signado por Yaskara Ivanova Ortíz Valerio, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tabasco, mediante el cual remite:
  - Copia certificada respecto del documento de acreditación del *Denunciado* como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tabasco, Zacatecas; y
  - Copias certificadas de los documentos referentes a las sesiones ordinarias del municipio electoral de Tabasco, llevadas a cabo los días 27 de febrero; 21 de marzo y 29 de marzo.
- ✓ Documental: misma que se hace consistir en el oficio número 152.4.1.-058-2024, signado por el Ing. José María Llamas Caballero, titular de la oficina de representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Zacatecas.
  - Anexa constancia de nombramiento de Jesús Rodríguez García.
- ✓ Instrumental de actuaciones.
- ✓ Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

**Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*:**

- ✓ Documentales: mismas que se hace consistir en escritos signados por Jesús Rodríguez García, presentados ante el Consejo Distrital de Tabasco, de fechas nueve de mayo y cinco de junio.
- ✓ Documental: misma que se hace consistir en copia simple de credencial para votar
- ✓ Instrumental de actuaciones.
- ✓ Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

**Pruebas ofrecidas por el *Partido Denunciado*:**

- ✓ Documentales: mismas que se hacen consistir en escritos signados por el licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional, de fechas nueve de mayo y seis de junio.
- ✓ Instrumental de actuaciones.
- ✓ Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

**Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*:**

- ✓ Documental: misma que se hace consistir en copia cotejada del documento que acredita a Jesús Rodríguez García como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas.
- ✓ Documental: misma que se hace consistir en copia cotejada de documento que acredita a la licenciada María Paula Torres Lares como representante suplente de Morena ante el Consejo General del *IEEZ*.
- ✓ Documental: misma que se hace consistir en el oficio CMETAB-35-2024 signado por la licenciado Yaskara Ivanova Ortíz Valerio, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tabasco, Zacatecas de fecha primero de abril, en respuesta al oficio *IEEZ-UCE/369* y anexos.

- ✓ Documental: misma que se hace consistir en el escrito signado por el Ingeniero José María Llamas Caballero, Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Zacatecas, en respuesta al oficio IEEZ-UCE/370/2024.
- ✓ Documental: misma que se hace consistir en el escrito signado por el Ingeniero Sayd Llamas Ramírez, Jefe de Cader 03 de Tabasco, Zacatecas, en respuesta al oficio IEEZ-UCE/1094/2024.

#### 4.5. Hechos acreditados

Conforme el apartado de metodología de estudio, en el presente apartado se analizará si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia del hecho o los hechos denunciados de acuerdo a los artículos 408 y 409 de la *Ley Electoral*, por lo que las documentales públicas expedidas por alguna autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, se le concederá valor probatorio pleno.

Así, tenemos como hechos acreditados los siguientes:

- ✓ **Calidad del Denunciante:** Se reconoce la personería con la que compareció la ciudadana María Paula Torres Lares, representante propietario del partido político Morena en Zacatecas ante el Consejo General del *IEEZ*. Ello, de acuerdo a las constancias existentes en el expediente y el reconocimiento por la *Autoridad Instructora* desde la emisión del Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Investigación y Emplazamiento<sup>3</sup> de fecha treinta de marzo.
- ✓ **Calidad del Denunciado como Servidor Público:** Se reconoce como hecho acreditado la calidad del *Denunciado*, como servidor público de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Delegación Federal Zacatecas. Ello, al ser un hecho reconocido por las partes y ser coincidentes con lo informado a través de los oficios 152.4.1.-058-2024 y 152.185.03-038-2024, emitidos por el Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en el Estado de Zacatecas y el Jefe del Cader 03 de Tabasco, Zacatecas, respectivamente, ambos pertenecientes a dicha institución pública federal.
- ✓ **Representación del PAN en el municipio de Tabasco.** Se reconoce como hecho acreditado la representación del *PAN* ante el Consejo Municipal Electoral por parte del *Denunciado*. Ello, al ser un hecho reconocido por las

---

<sup>3</sup> Acuerdo que se encuentra a fojas de la veintiséis a la treinta y nueve del expediente.

partes y ser coincidentes con lo informado a través del oficio CMETAB-35-2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tabasco, por medio del cual proporciona los reportes de las sesiones ordinarias del mencionado Consejo, siendo las siguientes:

- Sesión Ordinaria del Consejo Municipal llevada a cabo el día veintisiete de febrero, en un horario de las dieciocho horas con siete minutos, a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos; en la cual estuvo presente el *Denunciado* como representante del *PAN*.
- Sesión Ordinaria del Consejo Municipal llevada a cabo el día veintiuno de marzo, en un horario de las dieciocho horas con diez minutos, a las dieciocho horas con veinticinco minutos; en la cual estuvo presente el *Denunciado* como representante del *PAN*.
- Sesión Ordinaria del Consejo Municipal llevada a cabo el día veintinueve de marzo, en un horario de las dieciocho horas con trece minutos, a las dieciocho horas con diecisiete minutos; en la cual estuvo presente el *Denunciado* como representante del *PAN*.

## **4.6. Caso Concreto**

### **4.6.1. Marco normativo aplicable**

El artículo 108 de la *Constitución Federal*, considera servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Además, en cuanto al nivel de las entidades federativas, enuncia que los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

En el mismo sentido, el subsecuente artículo 134 en su párrafo séptimo, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la *Constitución local*, en su artículo 36, establece que los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Finalmente, el artículo 51, de la *Ley Electoral* establece los impedimentos para representar a un partido político, entre los que señala, ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal.

#### **4.6.2. Es inexistente la violación reclamada consistente en el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, atribuido al *Denunciado***

En atención a lo expuesto en el escrito de queja, se advierte que la pretensión de la parte *Denunciante* en el presente procedimiento sancionador, es lo concerniente a si el *Denunciado* en su calidad de servidor público, realizó un uso indebido de recursos públicos y trastocó el principio de equidad en la contienda en razón de haber ostentado la representación del *PAN* en el municipio de Tabasco, Zacatecas. Pues a su consideración, ese solo hecho vulnera lo establecido en la *Constitución Federal*, en específico lo mandado en su párrafo séptimo respecto a las obligaciones que tiene un servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que tenga bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Considera que, con el hecho de haber obtenido la representación del *PAN* ante dicho Consejo Municipal, pudo interferir de manera directa o indirecta en los comicios en cuanto a la libertad de los votantes, puesto que los ciudadanos con tal nombramiento deberán velar por los intereses del partido político representado.

Esto, ya que se desempeña como Técnico de CADER 03, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Delegación Federal en Zacatecas, por lo que debió observar la obligación de aplicar con imparcialidad de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad.

Además, expuso que cuando dichos servidores se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a su descanso.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido político en cuanto a las violaciones que denuncia, esto, de acuerdo al estudio siguiente.

Primeramente, se tiene que el *Denunciante* parte de la premisa errónea al considerar que con el sólo hecho de tener la calidad de servidor público y ostentar la representación de un partido político ante un Consejo Municipal, se trastoca el principio de equidad en la contienda y se vulnera lo establecido en la *Constitución Federal* en lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, pues, de acuerdo al marco normativo expuesto, se advierte que las directrices respecto a la representación de un partido político ante los Consejos General, Distrital o Municipal, tienen que reunir ciertas características o tener un nombramiento público en específico para que se actualice el impedimento normativo.

Esto es así, ya que nuestra *Ley Electoral* contempla como impedimentos para dicha representación, cuando se ocupan los cargos de miembro del Poder Judicial Federal o Estatal, o del Tribunal Administrativo; Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local; miembro del servicio activo de cualquier fuerza armada o incorporación policiaca; Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; Consejero o visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y finalmente si se es Ministro de algún culto religioso.

De lo anterior, se razona que diversos servidores públicos pudiesen tener el impedimento legal para representar a un partido político ante las autoridades electorales, sin embargo, contrario a lo alegado por la quejosa, no se obtiene un impedimento generalizado hacia todo servidor público, pues en algunos casos,

éstos no reunirían las cualidades necesarias para amenazar los principios de equidad e imparcialidad que deben obtener los comicios electorales. Por ello, se debe realizar un estudio preponderante para estar en condiciones de salvaguardar dichos principios rectores y a su vez, no vulnerar los derechos políticos electorales, que en el presente caso y en un primer momento, goza el ciudadano aun siendo servidor público, para participar en un proceso electoral como representante partidista.

Como ha quedado acreditado, se tiene que el *Denunciado* es servidor público adscrito a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Delegación Federal en Zacatecas, no obstante, en un primer momento se informó a la Autoridad Instructora que se desempeñaba como “Coordinador de Profesionales Dictaminadores” en un horario de las 8:00 a las 15:30 horas<sup>4</sup>, al haber solicitado se informara sobre las actividades que realiza dicho servidor público, se tuvo contestación por parte del Jefe del Cader 03 de Tabasco, Zacatecas, quien indicó que el *Denunciado* se desempeñaba como Técnico CADER y especificó sus actividades y funciones<sup>5</sup>, siendo las siguientes:

- Aseo General en los lugares que ocupa para el desempeño de sus actividades;
- Recepción de documentación para productores con sus diferentes solicitudes;
- Orientación al productor, sobre los programas que operaba esta Secretaría y canalizarlos hacia donde hoy son operados;
- Contabilizar el contenido expedientes(sic) para archivo muerto;
- Reparar el mobiliario que se encuentra en malas condiciones;
- Regar los arboles y plantas de las oficinas;
- Dar aviso a los productores cuando tienen algún beneficio para indicarles la hora, día y lugar donde abran de recogerlo, y;
- Apoyar en las actividades que le sean encomendadas por sus jefes, tanto de Distritos como de CADER.

De lo anterior, se tiene que las actividades principales del servidor público son meramente administrativas y técnicas hacia las instalaciones en donde labora, así como de apoyo a un superior jerárquico, pues si bien, obtiene algún contacto con determinadas personas para orientar y dar avisos respecto de los programas de esa Secretaría, no se desprende que tenga funciones de mando superior, ni que pueda decidir otorgar programas en beneficio a la ciudadanía, por lo que no se pudiera estar en condiciones de asegurar que pudiera existir algún tipo de coacción o apoyo

---

<sup>4</sup> Documental que se encuentra a foja 61 del expediente.

<sup>5</sup> Documental que se encuentra a foja 187 del expediente.

condicionante que tenga que ver con sus funciones de representante partidista, lo cual es fundamental, para acreditar las violaciones reclamadas. Se asevera lo anterior, al ser información contenida en documentales públicas que obtienen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por la institución pública competente, lo cual es acorde al artículo 409 de la *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, se advierte que su horario laboral, no fue coincidente a las asistencias ante el Consejo Municipal en el municipio de Tabasco, Zacatecas, puesto que de los hechos acreditados se obtuvo que dicho Consejo, sesionó los días veintisiete de febrero y veintiuno y veintinueve de marzo, en un horario de entre las 18:00 y las 19:00 horas. Así, se advierte que el *Denunciado* no interfirió su horario laboral de servidor público con sus actividades de representación partidista, por lo que no se puede inferir que haya utilizado indebidamente recursos públicos para un fin político-electoral.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal declara la inexistencia de las violaciones reclamadas, respecto a la indebida utilización de recursos públicos por parte del servidor público *Denunciado*, puesto que de las constancias existentes, no se advierte que además de haber ostentado la representación del *PAN* ante el Consejo Municipal de Tabasco, haya utilizado recursos del erario público para fines procelitistas en beneficio de algún precandidato, candidato o partido político.

En consecuencia, tampoco se obtiene alguna responsabilidad por parte del *Partido Político* representado por el *Denunciado*, en razón de la inexistencia de las violaciones reclamadas de acuerdo al estudio realizado en la presente sentencia, ya que la falta al deber de cuidado alegada por el *Denunciante* fue formulada con base a una analogía consecuente de las violaciones reclamadas, las cuales como ya se estudió, no fueron acreditadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a Jesús Rodríguez García, en su calidad de funcionario público, consistente en uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda electoral, así como la responsabilidad del partido Acción Nacional por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**NOTÍFIQUESE.**

Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**